

PROC. EJEC. LAB. LUCENA YAQUELINE MINA BULA, DANIEL ENRIQUE ENAMORADO MINA Y CINDY PAOLA ENAMORADO MINA VS HYUNDAI AUTO SINU LTDA

SECRETARIA. Expediente N° 23-001-05-005-2022-00061-00

Montería, 15 de MARZO del dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso está pendiente decidir si se libra o no mandamiento de ejecutivo de pago y solicitud de medidas cautelares. PROVEA.

JOSE JUVENAL FUENTES PACHECO

SECRETARIO AD HOC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, MARZO QUINCE (15) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a decidir si se libra o no mandamiento ejecutivo u orden de pago en el presente asunto.

Revisado el expediente se observa, que el vocero judicial de la parte ejecutante pretende en este asunto que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa HYUNDAI AUTOSINU LTDA, representada en esta ciudad por el señor EDUARDO ANTONIO HADDAD BONILLA, y a favor de los sucesores procesales del señor HUMBERTO ENRIQUE ENAMORADO RAMOS (Q.E.P.D.) por el pago de TRECE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$13.515.000), más los intereses legales y las costas de este proceso, correspondientes al acuerdo conciliatorio concretado entre las partes y aprobado con auto dictado en audiencia celebrada el día el día 14 de diciembre de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, contenido en el acta de dicha actuación procesal.

Al respecto el artículo 306 del C.G.P., aplicable en los juicios laborales por el principio de integración normativa, sostiene que "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo." (Subraya del Despacho)

Por consiguiente, del contenido de la norma parcialmente transcrita, y atendiendo a que el título de recaudo que se pretende ejecutar en este asunto, está constituido por el proveído de fecha 14 de diciembre de 2021 proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio realizado por las partes, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por los sucesores procesales del señor HUMBERTO ENRIQUE ENAMORADO RAMOS (Q.E.P.D.) y la demandada HYUNDAI AUTOSINU LTDA, RAD N° 23-001-05-005-2020-00049-00, con el que además se terminó dicho proceso por CONCILIACION, podemos concluir que el Juzgado de origen es aquel que adoptó las decisiones referenciadas, reiterando el Despacho que al tratarse de la ejecución

de una obligación contenida en ésta clase de providencias, la obligación que se pretende cobrar coercitivamente debe ser solicitada ante el Juez del conocimiento del proceso en el que se produjo la terminación por medio alternativo de solución de conflictos, la conciliación, según el artículo 306 del C.G.P., aplicable en los procesos laborales en virtud del principio de integración normativa, y siendo que de los documentos anexados, se desprende que éste no es otro que el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, la actuación tendiente a hacer efectivo el acuerdo le corresponde a dicha autoridad, a quien se le remitirá la misma, previa declaración de ausencia de competencia.

DECISION:

En mérito de lo expuesto en precedencia, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en armonía con lo dicho en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE la actuación al señor JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Déjense las anotaciones del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

237afd39ff826d12e4bdfcf77e19acd566f9ad638d30e17a6e321dd255b649d9

Documento generado en 15/03/2022 05:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>